

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. 2005-01455

NOTIFICADO POR ESTADO No. 63 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que *"...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos..."*.

Por lo anterior y como quiera que en el presente asunto mediante sentencia del 30 de junio de 2006, se declaró en estado de interdicción por demencia al señor ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN** proferida por este juzgado el pasado 30 de junio de 2006, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por demencia al señor ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos al señor ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ.

CUARTO: ORDENAR el abono de este asunto, como quiera que se tramitará la revisión y se emitirá una nueva decisión de fondo. Oficiese.

QUINTO: Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a44c71cb47bff2ed2b7fe16aff50c6204f36528cdc843cede7c3ce2177f4fc**

Documento generado en 16/04/2024 12:44:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT 2011-00140

NOTIFICADO POR ESTADO No. 62 DEL 17 de Abril de 2024.

1.- Téngase en cuenta que el presente asunto retornó de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

2.- Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 30 de julio de 2015, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a **JULIO ALBERTO PACHÓN SOTO**, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 30 de julio de 2015, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a **JULIO ALBERTO PACHÓN SOTO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a **JULIO ALBERTO PACHÓN SOTO**.

CUARTO: ORDENAR el abono de este asunto, como quiera que se tramitará la revisión y se emitirá una nueva decisión de fondo. Oficiese.

QUINTO: Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca84aa2da386423d8711e8579e994bcbe87013e52a56ad1e0c70a1c88a292c93**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT 2013-01182

NOTIFICADO POR ESTADO No. 62 DEL 17 de Abril de 2024.

1.- Téngase en cuenta que el presente asunto retornó de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

2.- Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 30 de julio de 2015, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a **ÓSCAR EDUARDO GÓMEZ CHOQUE**, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 30 de julio de 2015, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a **ÓSCAR EDUARDO GÓMEZ CHOQUE**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a **ÓSCAR EDUARDO GÓMEZ CHOQUE**.

CUARTO: ORDENAR el abono de este asunto, como quiera que se tramitará la revisión y se emitirá una nueva decisión de fondo. Oficiese.

QUINTO: Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b5e759f51c6ca1a9dffa102351ec2eba71b0ceaab799b7baea8b22f5befef8**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT 2015-00348

NOTIFICADO POR ESTADO No. 62 DEL 17 de Abril de 2024.

1.- Téngase en cuenta que el presente asunto retornó de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

2.- Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 26 de abril de 2016, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a **JUAN SEBASTIAN VARGAS ROJAS**, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 26 de abril de 2016, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a **JUAN SEBASTIAN VARGAS ROJAS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a **JUAN SEBASTIAN VARGAS ROJAS**.

CUARTO: ORDENAR el abono de este asunto, como quiera que se tramitará la revisión y se emitirá una nueva decisión de fondo. Oficiese.

QUINTO: Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef354dcf5d460080c81b5d674fd50b7adb61956fee46175aa125d811f75e9c56**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2019-01090.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta brinda por la EPS FAMISANAR (archivo 29).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 11:00 a.m. del día 24 del mes de junio del año 2024.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD, Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

3.- Respecto del escrito elevado por la apoderada judicial de la actora (archivo 31), estese a lo resuelto en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf53964b7c84e03fce1ad215c7fb56055eade7bb7be8c02c65bfb9d45944ed2**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2024-00084.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE LIZETH ALEJANDRA LÓPEZ GARCÍA y LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA; RAD. 2024-00084.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, los señores **ALEJANDRA LÓPEZ GARCÍA y LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA;** presentaron demanda, para que previos los trámites correspondientes, se acojan las siguientes pretensiones:

1.1.- Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre ellos el 15 de junio de 2007, registrado en la Notaría 19 de Bogotá, bajo el indicativo serial 05004002.

1.2.- Decretar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

1.3.- Disponer la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges.

2.- Fundamentó las peticiones la demandante en los siguientes HECHOS:

2.1.- Contrajeron matrimonio contrajeron por el rito civil, el día quince (15) de junio del 2007 en la Notaría Diecinueve de Bogotá, según indicativo serial No.05004002.

2.2.- En dicho matrimonio procrearon dos hijos, J.M. y D.F.H.L. quienes en la actualidad son menores de edad y adjuntan acuerdo respecto de custodia, alimentos y educación.

2.3.- Las partes manifiestan su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

2.4.- Los cónyuges no se deben alimentos entre sí, toda vez que cada uno de ellos devenga lo necesario para su propia subsistencia.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL.

La demanda fue admitida en auto de fecha 23 de octubre de 2023, auto en el que igualmente se decretó la prueba documental aportada, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 577 del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

Establece el art. 28 de la Ley 446 de 1.998, que: **"En los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos de familia sometidos a su conocimiento que se hubieren iniciado como contenciosos el Juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial."**

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia por divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **LIZETH ALEJANDRA LÓPEZ GARCÍA y LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA.**

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia, cuando así lo solicitaren.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oda02585e98c6d8b57e3fb8ec5b1fc2779fd82b1fcd51e002da255e683f64ed1**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00193

NOTIFICADO POR ESTADO No. 63 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor EDISON ZUBIETA PEDRAZA, a favor de la menor de edad E.S.Z.A representada por su progenitora, la señora LADY JOHANNA ANGULO PÉREZ, por la suma de \$1.614.490, correspondiente a las cuotas alimentarias de noviembre y diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024; gastos de salud. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA 3 de esta ciudad en decisión del 1 de noviembre de 2023.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería al Dr. DANIEL ATUESTA ARIAS como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7efc78b310116d93488854b221d2e27337b9ee0ebe5cfd1eb5e2844a20876c**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00195

NOTIFICADO POR ESTADO No. 63 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

Previo a librar el mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar la demanda con las correcciones aplicadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd901af2c3af29267c22da111e0eda10b54c8d8d8121ee09d5e4130e7bb7f8e4**

Documento generado en 16/04/2024 12:44:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00215

NOTIFICADO POR ESTADO No. 63 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora MAGDA LUCÍA ARENAS CASTRO en contra del señor EDGARDO JOSÉ GALVIS TORRES; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería a la abogada LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4f04366186f28e842d4cee29fb7de8d99d62a8bc5bec1acf221f9c7ed37375**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2024-00219

NOTIFICADO POR ESTADO No. 63 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

ADMITIR, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, presentada por conducto de apoderado judicial por el señor ESTEBAN BOTERO DELGADILLO en contra de la señora SARITA MONROY DELGADILLO, en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con lo señalado en reciente oportunidad por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA¹ y atendiendo la situación de salud de la señora SARITA MONROY DELGADILLO, se nombra en su favor, como CURADOR AD-LITEM, a la Dra. **MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ** - **marthainesespitiajuridico2@gmail.com**.

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese este auto a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. JOSÉ MAURICIO ALDANA TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección

¹ STC3329-2023

electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306561b121e16c62e7d3d89b8978651ca1f2a67ee9bffde7ba67a729bfcaea35**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00229

NOTIFICADO POR ESTADO No. 63 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

Previo a proferir el auto admisorio, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar la demanda con las correcciones aplicadas y anexar en escrito **separado** la solicitud de medidas cautelares.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0d97d556b67fb2a4f21d64043a3fde27035c432baad28b371807a8085fa853**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALIM. 2024-00230.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

Previo a resolver sobre la admisión, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, **proceda a allegar la demanda con las correcciones aplicadas.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5570d434054d446ee5b4f7b98977c8e8105f3438def332e1903639c088ea2e36

Documento generado en 16/04/2024 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. MUT. ACUER. 2024-00251

NOTIFICADO POR ESTADO No. 63 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** que por conducto de apoderado judicial presentan los cónyuges, señores JENNIFER ARAQUE CORTÉS y JULIO CÉSAR MEDINA; en consecuencia se dispone:

Se decreta y ordena tener como tales al momento de fallarse la instancia, la documental aportada con la demanda.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. ANDRÉS MAURICIO RIASCOS ZAPATA como apoderado judicial de los cónyuges demandantes.

En firme este proveído vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d31dc1bf1431f6a604372c3eecd55ceda7b6521dca9e7acf1b3cf640b538aeb**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2024-00255

NOTIFICADO POR ESTADO No. 63 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

ADMITIR, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, presentada por conducto de apoderado judicial por la señora CLARA AMELIA TRIANA DE ORDOÑEZ en contra del señor JOSÉ IGNACIO ORDOÑEZ ROMERO, en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con lo señalado en reciente oportunidad por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA¹ y atendiendo la situación de salud del señor JOSÉ IGNACIO ORDOÑEZ ROMERO, se nombra en su favor, como CURADOR AD-LITEM, al Dr. **LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO - fernandomendoza2607@yahoo.es**.

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese este auto a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. GREGORIO ROJAS GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva

¹ STC3329-2023

dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0662984dce06ba4bc97d8211c16e8a3e2d144cd91b00a587feb87322566c49bb**

Documento generado en 16/04/2024 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: NUL. MAT. CAT. 2024-00288.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

El Tribunal Eclesiástico Diocesano Engativá de Bogotá, declaró nulo el matrimonio que celebraron JULIÁN ALBERTO ROJAS ARCHILA y CLAUDIA PATRICIA TORRES GUIZA, remitió a la jurisdicción de familia copia de lo pertinente a efectos de ordenar su ejecución, de conformidad con lo previsto en el art. 4° de la Ley 25 de 1.992 y art. 147 del Código Civil.

La supracitada Ley establece que una vez realizada esa comunicación al Juez de Familia, o Promiscuo de Familia, según el lugar donde queda ubicado el domicilio de los cónyuges, decretará la ejecución en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico declarado nulo y ordenará la inscripción en el registro civil.

Por lo tanto, como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Ley, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia mediante la cual el Tribunal Eclesiástico Diocesano Engativá de Bogotá, decretó la nulidad del matrimonio celebrado entre JULIÁN ALBERTO ROJAS ARCHILA y CLAUDIA PATRICIA TORRES GUIZA.

SEGUNDO: OFICIAR a las notarías respectivas para que inscriban al margen del registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de las partes, el decreto de nulidad del matrimonio.

TERCERO: COMPULSAR las copias que sobre esta actuación soliciten los interesados, a costa de los mismos.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, luego de haberse cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56b1556747d2937c52215d5ef42a1b06ad3bfeccae8b7f4ac9eef9b33e764dc**

Documento generado en 16/04/2024 10:31:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: NU. MAT. 2024-00292

NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar el domicilio de las partes el tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, indicando si "el matrimonio católico celebrado entre el señor José Darío Arévalo Segura y la señora Marina Joya Castañeda", se encuentra liquidado.

3.- Adicionar la pretensión primera, precisando los datos del matrimonio sobre el que se pretende la nulidad.

4.- Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado.

5.- Aportar copia de la sentencia que menciona proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 25 de marzo de 1983.

6.- Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, con la documental correspondiente, que se efectuó el envío por medio físico de la demanda y de sus anexos al demandado.

7.- Adicione el acápite de competencia y procedimiento, citando las normas consagradas en el código general del proceso para este tipo de asuntos.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de**

no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e079331b97ad1dc4cf0168c31d832eabdc3f88a12decb207a739618ba9af0cba**

Documento generado en 16/04/2024 10:31:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2024-00298.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Adicionar en la demanda el incremento de las cuotas alimentarias, si corresponde al salario mínimo o al IPC, en todo caso, deberá ser la estipulada en el acta de conciliación.

2.- Aclarar la variación en el cobro de las cuotas alimentarias pretendidas, dado que las mismas pueden ser "reajustadas el 1° de enero de cada año", de donde no resulta congruente que las cuotas en su monto varíen cada mes.

3.- Corregir el valor en número de la cuota relacionada en el numeral 9° de las pretensiones de la demanda.

4.- Excluir del acápite de "CUANTIA", la liquidación correspondiente a intereses por resultar abiertamente prematura.

5.- Incluir en el acápite de pretensiones, lo correspondiente al concepto de vestuario relacionado en el acápite de CUANTIA, dado que allí no se relacionó.

6.- Totalizar las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, deberá ajustar integralmente el libelo demandatorio.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf36e2670dbd64470f0a80f0910e51ee710b8aca539fac99609ee600e145b9e3**

Documento generado en 16/04/2024 10:31:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: IMPUG. PAT. 2024-00302.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Indicar, la ciudad de notificaciones del demandante-
- 2.- Incorporar en el acápite de notificaciones el correo electrónico del demandado Andrés Rodríguez Urrego, pues el suministrado al parecer únicamente corresponde al de la demandada Camila Rodríguez Urrego.
- 3.- Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, con la documental correspondiente, que se efectuó el envío por medio físico de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60c30b3ab5eee8a13ad876b52238bc3728324ffa631a4a60777e393e5a5e65e**

Documento generado en 16/04/2024 10:31:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2024-00304.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

Establece el art. 25 del Código General del Proceso, que serán de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; de menor los de pretensiones comprendidas desde los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mínima los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, como del libelo de la demanda se establece que la cuantía de la sucesión es de \$105.824.000 (valor del avalúo catastral del inmueble objeto del trámite liquidatorio), no cabe duda de que el proceso no es de mayor cuantía.

Por consiguiente, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la SUCESION de los causantes LUIS ANTONIO AMAYA E INES ZAMORA DE AMAYA, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR, como secuela de lo anterior, las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. (reparto), por competencia. Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación en el sistema.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el abono del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7973919ed666e01dacf77d2de4ea79a575a710462753977d594264d7d6b49e01**

Documento generado en 16/04/2024 10:31:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2024-00306.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Adicionar la primera pretensión con los datos del matrimonio contraído entre las partes.

2.- Allegar los registros civiles de nacimiento de las partes.

3.- Indicar si las obligaciones frente a los menores ya se encuentran acordadas.

4.- Cumplir respecto de los testimonios solicitados, lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a19669d3edc0dd12b62338e051261537961a332f1c3733552e85e9a4e653a6c**

Documento generado en 16/04/2024 10:31:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2024-00308.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

De la revisión del libelo de la demanda, se advierte que corresponde a unos escritos de contestación de demanda y demanda de reconvenición dirigidos a un proceso de divorcio con radicado No. 2023-00544 que cursa ante el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, razón por la cual, no cabe duda de que el proceso no es de conocimiento de este despacho.

Por consiguiente, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda remitida del proceso de DIVORCIO de INGRY YOJANA CRUZ SANCHEZ contra JOSE WILMAR RINCON DIAZ, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: REMITIR, como secuela de lo anterior, las presentes diligencias al JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C., quien tiene en conocimiento del proceso con radicado No. 2023-00544. Comuníquese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5e0eb666ecac07e349029482166626540b312e7441bca109b2779cccd5effd**

Documento generado en 16/04/2024 10:37:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LAVF 2024-00310.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Adicionar el hecho 10° de la demanda, respecto de las condiciones habitacionales del inmueble sobre el cual recae la afectación a vivienda familiar.

2.- Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, con la documental correspondiente, que se efectuó el envío por medio físico de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b970986b1674cac09bd3c8c75713571362744aeb8cd742233b6678f5827529d**

Documento generado en 16/04/2024 10:31:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALIM. 2024-00312.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Allegar a relación de gastos de cada una de las menores de edad y acreditar los soportes respectivos.

2.- Excluir la pretensión sexta, por cuanto se trata de una solicitud de medida cautelar, que deberá elevar en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c708f125acb5fc7b42aa0ab62cc6b2b33f8006d1f7a832d8a3291a8257590dd**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2024-00314.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir de los hechos y pretensiones de la demanda, lo relativo a la fijación de cuota de alimentos, como quiera que es un trámite totalmente independiente a la demanda ejecutiva instaurada. De tal manera, igualmente, deberá excluir de los anexos de la demanda lo correspondiente a la liquidación de alimentos anexada.

En consecuencia, deberá ajustarse integralmente la demanda.

2.- Excluir la pretensión 1^a de la demanda, pues la solicitud de medidas cautelares deberá elevarla en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b278d5adceef6541ad2f6444d560527a25c6fdc671f7db36686d928511965e1**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2024-00316.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Adecuar la demanda, precisando en los hechos y pretensiones, exactamente, en contra de quién se dirige la misma, como quiera que no resulta claro si es contra del señor YEISON ALEXANDER RODRIGUEZ BELTRAN, o de la señora MARÍA ESPERANZA BELTRAN, por lo que se insta a la parte actora para que verifique el título base de la ejecución y aclare lo que legalmente corresponde.

2.- Aclarar en los hechos y pretensiones, lo correspondiente al rubro cobrado por concepto de educación, como quiera que en el título aportado, se dejó estipulado solamente que "se compromete a cancelar la suma de \$150.000 pesos por concepto del 50% que le corresponde como educación del menor alimentario", de donde resulta abiertamente confuso e incongruente los demás montos relacionados en la demanda por dicho concepto.

3.- Ajustar integralmente la demanda, con lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., pues las incluidas en la demanda, resultan confusas.

4. Precisar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados al tenor de lo previsto en el numeral 5° ibídem, ya que de los hechos no guardan una lógica congruencia con lo pretendido.

5. Efectuado lo anterior, totalizar el monto de las pretensiones.

6- Indicar la ciudad de notificaciones de la demandante.

7.- Adicionar o corregir el acápite de notificaciones con los datos del demandado sobre quien se instaura la demanda.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bb2d32106a7280fa191f5f498ec9226f7ca2b693bf63e3a4968c7ad018b1ac**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00321

NOTIFICADO POR ESTADO No. 63 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Aportar el registro civil de nacimiento de las partes.
- 2.- Ampliar los hechos 1.6., 1.7. y 1.8. explicando la forma en que operó la causal de divorcio prevista en el numeral 8° del artículo 154 del C.C.
- 3.- Allegar la relación de gastos de la menor de edad.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b675b68c223224423c0282eda00109835475cc47262d2c84f7c88c2ceda91**

Documento generado en 16/04/2024 12:44:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2024-00322.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

Establece el art. 25 del Código General del Proceso, que serán de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; de menor los de pretensiones comprendidas desde los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mínima los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, como del libelo de la demanda se establece que la cuantía de la sucesión es de \$150.000.000 (valor del avalúo catastral del porcentaje correspondiente a los inmuebles objeto del trámite liquidatorio), no cabe duda de que el proceso no es de mayor cuantía.

Por consiguiente, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la SUCESION de la causante BLANCA MARINA DUQUE PÉREZ, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR, como secuela de lo anterior, las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. (reparto), por competencia. Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación en el sistema.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el abono del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5c2170260578a23d8e8c44e60032e985148566bf432e03ff678ac8e48a3028**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00323

NOTIFICADO POR ESTADO No. 63 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Corregir la petición tercera de la demanda, pues según se desprende de los anexos, MARÍA JOSÉ RIVERA ANTOLINEZ es mayor de edad.

2.- Aportar el avalúo de los bienes relictos (art. 489 num 6° del C.G.P.).

3.- Allegar nuevamente el escrito de demanda, pues la página 3 se encuentra incompleta en la parte inferior.

4.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

5.- Indicar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los herederos interesados, la que no puede coincidir con la del apoderado. Así mismo, informar la dirección de notificaciones de MARÍA JOSÉ RIVERA ANTOLINEZ.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf1b212ebee8cc7157467d10ee391e2130532e8cd2c2915a3c127f4836b8bb**

Documento generado en 16/04/2024 12:44:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: IMPUG. MAT. 2024-00324.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD**, presentada por el señor JONATHAN DAVID NINI en favor de los intereses de la menor de edad M.R.N.T. y en contra de la señora MARTHA YASMIN TIGA TIGA; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo y por el medio más expedito, a los señores Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO como apoderada judicial del demandante, en la forma, términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c297ca1076ff8bf5c17f7486631812145b2922c556133b9b855e41bf64744c86**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ADOP. 2024-00326.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **ADOPCION** de la menor de edad J.E.R.A. que por conducto de apoderado judicial presenta la señora HELEN MARITZA ÁVILA COBOS; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la señora defensora de familia y Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado por el término legal de tres (3) días, para los fines señalados en el numeral 1° del art. 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Comuníqueseles por el medio más expedito.

Se abre a pruebas el presente proceso; en consecuencia se ordena tener como tales la documental aportada con la demanda.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. NICOLAS GALINDO CUELLAR como apoderado judicial de los adoptantes, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

El tiempo que demoren los señores Procuradora y Defensor de Familia en rendir su concepto, no se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término de que trata el num. 1° del art. 11 de la Ley 1878 de 2018.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24519ee39976ac1f453cc61a3d1539f361a8514d7102ea5b326d4282bd403ee**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2024-00327

NOTIFICADO POR ESTADO No. 63 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar el registro civil de nacimiento de la demandante MARÍA CONSUELO RINCÓN.

2.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones la parte demandante, así como su apoderada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eecab513cfcfd26b2d007eddf1c722e300be1ed3dbe5fa3c0b20d39c797b1**

Documento generado en 16/04/2024 12:44:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>